



LEY NÚMERO 094 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, regular la obtención, administración, custodia y aplicación que se percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. Impuestos:

1.1. Impuestos sobre los ingresos.

1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos.

1.2. Impuestos sobre el patrimonio.

1.2.1. Predial.

1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.

1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

1.6. Impuestos Ecológicos.

1.6.1. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

1.6.2. Ecología.

1.7. Accesorios de Impuestos.

1.7.1. Recargos y actualizaciones.

1.9. Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de





liquidación o de pago.

1.9.1. Rezagos de impuesto predial.

3. Contribuciones de mejoras:

3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas.

3.1.1. Cooperación por la construcción y reconstrucción para obras públicas.

3.9. Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

3.9.1. Rezagos de contribuciones.

4. Derechos:

4.1. Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

4.1.1. Por el uso de la vía pública.

4.3. Prestación de servicios.

4.3.1. Servicios generales del rastro municipal.

4.3.2. Servicios generales en panteones.

4.3.3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4.3.4. **Cobro de derechos** por concepto de servicio de alumbrado público.

4.3.5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

4.3.6. Servicios municipales de salud.

4.3.7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

4.4. Otros derechos.

4.4.1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.





4.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

4.4.4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

4.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

4.4.6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

4.4.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

4.4.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

4.4.9. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros no sean la enajenación de bebidas alcohólicas.

4.4.10. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

4.4.11. Por los servicios prestados por la Oficialía del Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

4.4.12. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

4.4.13. Escrituración.

4.9. Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

4.9.1. Rezagos de derechos.

5. Productos:

5.1. Productos de tipo corriente.

5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.





5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

5.1.3. Corrales y corraletas.

5.1.4. Corralón municipal.

5.1.5. Por servicio mixto de unidades de transporte.

5.1.6. Por servicio de unidades de transporte urbano.

5.1.7. Balnearios y centros recreativos.

5.1.8. Baños públicos.

5.1.9. Centrales de maquinaria agrícola.

5.1.10. Asoleaderos.

5.1.11. Talleres de huaraches.

5.1.12. Granjas porcícolas.

5.1.13. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

5.1.14. Servicio de protección privada.

5.1.15. Productos diversos.

5.1.16. Productos financieros.

5.9. Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

5.9.1. Rezagos de productos.

6. Aprovechamientos:

6.1. Aprovechamientos de tipo corriente.

6.1.1. Reintegros o devoluciones.

6.1.2. Recargos.





6.1.3. Multas fiscales.

6.1.4. Multas administrativas.

6.1.5. Multas de tránsito municipal.

6.1.6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

6.1.7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

6.2. Aprovechamientos Patrimoniales.

6.2.1. Concesiones y contratos.

6.2.2. Donativos y legados.

6.2.3. Bienes mostrencos.

6.2.4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

6.2.5. Intereses moratorios.

6.2.6. Cobros de seguros por siniestros.

6.2.7. Gastos de notificación y ejecución.

6.9. Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

6.9.1. Rezagos de aprovechamientos.

8. Participaciones y aportaciones federales:

8.1. Participaciones.

8.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).

8.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

8.1.3. Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).





8.1.4. Fondo de Aportación Estatal para la Infraestructura Social Municipal (Gasolina y Diésel).

8.2. Aportaciones.

8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

8.3. Convenios

8.3.1. Provenientes del Gobierno del Estado.

8.3.2. Provenientes del Gobierno Federal.

8.3.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

8.3.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

8.3.5. Ingresos por cuenta de terceros.

8.3.6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

8.3.7. Otros ingresos extraordinarios.

9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

0. Ingresos Derivados de Financiamientos.

0.1. Endeudamiento interno.

0.2. endeudamiento Externo.

0.3. Financiamiento Interno.

Presupuesto de ingresos:

Ingreso para el ejercicio fiscal 2025.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, se entenderá por:





I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

VIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

IX. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

X. “CFDI”: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

XI. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;



XII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XIII. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;

XIV. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

XV. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XVI. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XVIII. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025;

XIX. Municipio: El Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero;

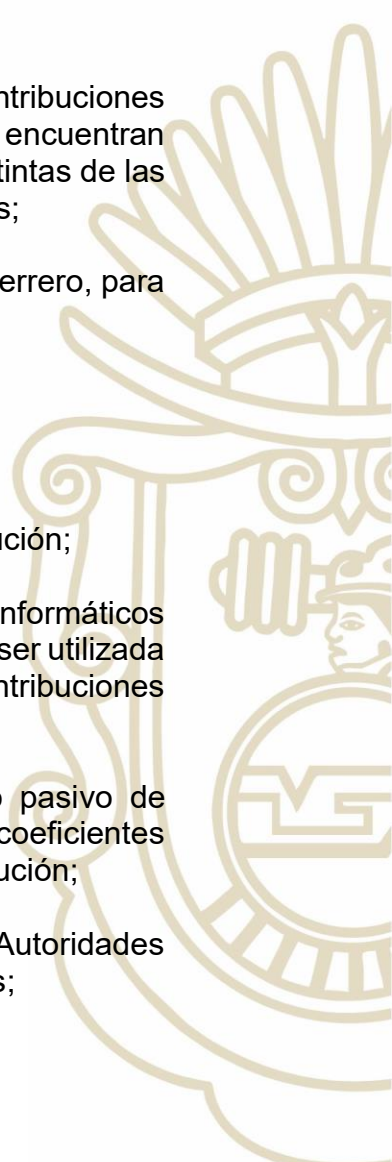
XX. M2: Metro Cuadrado;

XXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXII. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;

XXIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXIV. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes;





XXV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXVII. Tasa. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar;

XXVIII. Tarifa o cuota: Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación;

XXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XXX. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, y

XXXI. Valor Catastral: El asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

ARTÍCULO 3. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.



**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|---|------------------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares | 5.50% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 5.50% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, y centros recreativos sobre el boletaje vendido, él | 5.50% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él | 5.50% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 3.57 Umas |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 2.15 Umas |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 5.50% |
| X. Otras Diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 5.50% |

ARTÍCULO 7. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|------------------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 1.26 umas |
|--|------------------|



II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. **1.26 umas**

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por umas anualidad. **0.63 umas**

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si



el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, siempre y cuando puedan acreditar dicha condición con documento idóneo.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Para el ejercicio fiscal 2025, los pagos derivados del presente artículo deberán únicamente para su validez ser amparados mediante un CFDI O Recibo de Pago firmado por el cajero según sea el caso, mismos que deberán contener de forma clara y precisa el número de metros cuadrados de superficie o terreno de construcción.

IX. De aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN PRIMERA

RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL

DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 10. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por





concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

	UMA's
a) Refrescos.	24.10
a) Agua.	14.46
c) Cerveza.	7.23
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	3.66
e) Productos químicos de uso doméstico.	3.66

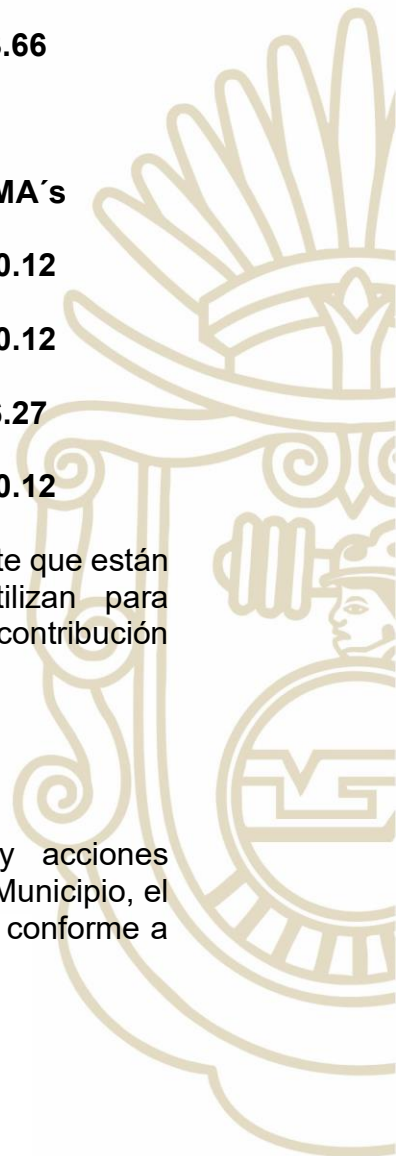
II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

	UMA's
a) Agroquímicos.	10.12
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	10.12
c) Productos químicos de uso doméstico.	6.27
d) Productos químicos de uso industrial.	10.12

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SEGUNDA ECOLOGÍA

ARTÍCULO 11. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:





	UMA's
I. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.34 umas
II. Por permiso para poda de árbol público o privado.	0.58 umas
III. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	0.10 umas
IV. Por licencia ambiental no reservada a la federación.	0.48 umas
V. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	0.49 umas
VI. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	0.66 umas
VII. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	1.07 umas
VIII. Por manifiesto de contaminantes.	0.96 umas
IX. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	2.63 umas
X. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	4.82 umas
XI. Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	4.82 umas
XII. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	2.64 umas
XIII. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	9.64 umas

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los impuestos causados en el ejercicio fiscal actual y anteriores pendientes de liquidación o pago, de acuerdo a las cuotas o tarifas que establezcan la presente ley.





CAPÍTULO SEXTO **IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES** **PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

SECCIÓN ÚNICA **REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 13. Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO PRIMERO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

SECCIÓN ÚNICA **COOPERACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN Y** **RECONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 14. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

I. De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal, y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.





CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 15. Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA
USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 16. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.

UMA's

0.67

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.

0.24

B) Los que solo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

UMA's





- | | |
|--|-------------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.15 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 0.07 |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

	UMA's
a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	0.07
b) Fotógrafos, cada uno anualmente.	3.07
c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	2.95
d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	5.13
e) Orquestas y otros similares, por evento.	0.96

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS: O DESPLUME, RASURADO:

	UMA's
a) Vacuno.	0.40
b) Porcino.	0.22
c) Ovino.	0.22



d) Caprino.	0.22
e) Aves de corral.	0.05

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

	UMA's
a) Vacuno, equino, mular o asnal.	0.18
b) Porcino.	0.10
c) Ovino.	0.08
d) Caprino.	0.08

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

	UMA's
a) Vacuno.	0.46
b) Porcino.	0.33
c) Ovino.	0.13
d) Caprino.	0.13

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 18. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

	UMA's
I. Inhumación por cuerpo.	0.69
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	2.00





b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. **1.45**

III. Osario guarda y custodia anualmente. **0.89**

IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:

a) Dentro del Municipio. **0.72**

b) Fuera del Municipio y dentro del Estado. **0.77**

c) A otros Estados de la República. **1.55**

d) Al extranjero. **4.94**

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con discapacidad, **personas** pensionadas y jubiladas con nacionalidad mexicana, gozarán de estímulos como grupo vulnerable del pago del 50% del cobro por los servicios de agua potable.

Por cuanto, a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con discapacidad, **personas** pensionadas y jubiladas con nacionalidad mexicana, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA:

RANGO DE CUOTA MINIMA		UMA's por M3
0	10	0.02
11	20	0.02



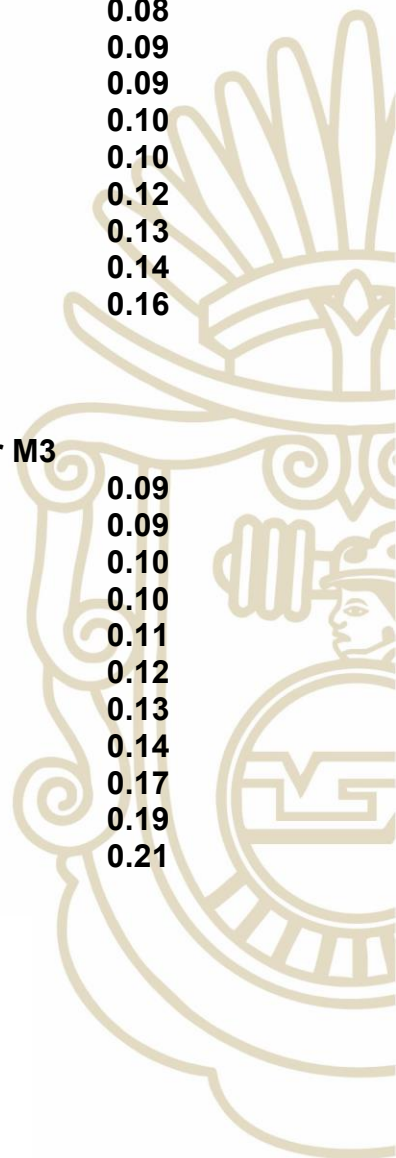
21	30	0.02
31	40	0.04
41	50	0.04
51	60	0.05
61	70	0.05
71	80	0.06
81	90	0.06
91	100	0.07
MÁS DE	100	0.07

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL:

RANGO DE CUOTA MINIMA		UMA's por M3
0	10	0.07
11	20	0.07
21	30	0.08
31	40	0.09
41	50	0.09
51	60	0.10
61	70	0.10
71	80	0.12
81	90	0.13
91	100	0.14
MÁS DE	100	0.16

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL:

RANGO DE CUOTA MINIMA		UMA's por M3
0	10	0.09
11	20	0.09
21	30	0.10
31	40	0.10
41	50	0.11
51	60	0.12
61	70	0.13
71	80	0.14
81	90	0.17
91	100	0.19
MÁS DE	100	0.21





II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.

	UMA's
a) Zonas populares.	3.43
b) Zonas semi-populares.	3.93
c) Zonas residenciales.	3.93
d) Departamento en condominio.	7.71

B) TIPO: COMERCIAL.

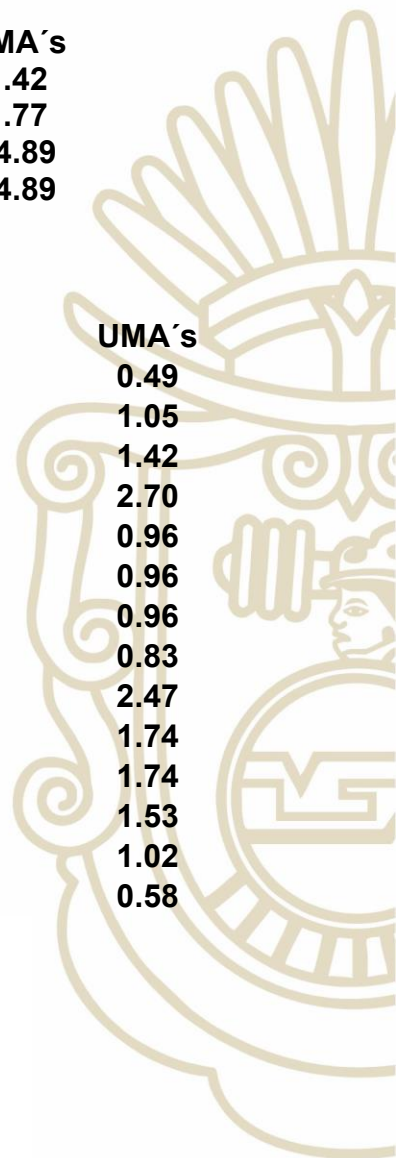
	UMA's
a) Comercial tipo A.	39.71
b) Comercial tipo B.	19.86
c) Comercial tipo C.	14.89

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

	UMA's
a) Zonas populares.	1.42
b) Zonas semi-populares.	1.77
c) Zonas residenciales.	14.89
d) Departamentos en condominio.	14.89

IV. OTROS SERVICIOS:

	UMA's
a) Cambio de nombre a contratos.	0.49
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	1.05
c) Cargas de pipas por viaje.	1.42
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	2.70
e) Excavación en adoquín por m2.	0.96
f) Excavación en asfalto por m2.	0.96
g) Excavación en empedrado por m2.	0.96
h) Excavación en terracería por m2.	0.83
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	2.47
j) Reposición de adoquín por m2.	1.74
k) Reposición de asfalto por m2.	1.74
l) Reposición de empedrado por m2.	1.53
m) Reposición de terracería por m2.	1.02
n) Desfogue de tomas.	0.58





SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (CODESAP)

ARTÍCULO 20. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 21. Son **sujetos** de este derecho y consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 22. Es **base** de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y



IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 23. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

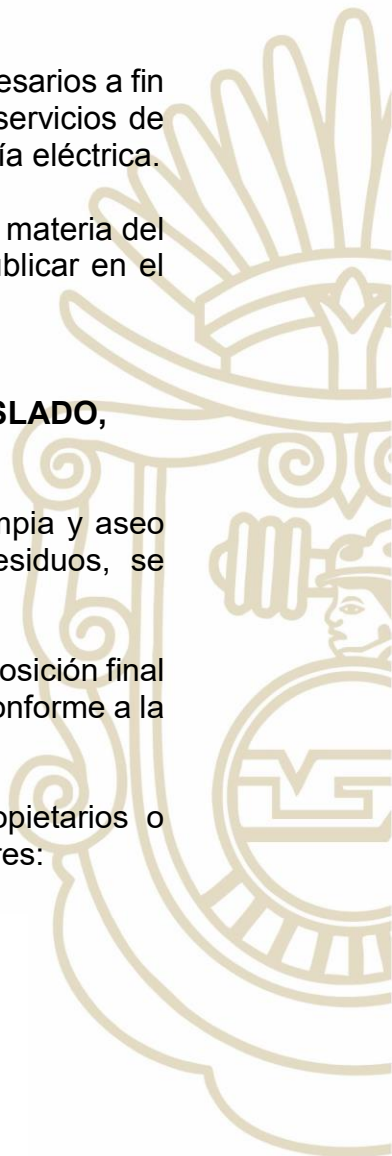
El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA **SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,** **TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:





UMA's

a) Por ocasión.

0.07

b) Mensualmente.

0.35

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

UMA's

a) Por tonelada.

3.51

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

UMA's

a) Por metro cúbico.

2.55

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.



UMA's

- | | |
|---|-------------|
| a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. | 0.54 |
| b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. | 1.09 |

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 25. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

UMA's

- | | |
|--|-------------|
| a) Por servicio médico semanal. | 0.29 |
| b) Por exámenes serológicos bimestrales. | 0.67 |
| c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al semanal servicio médico | 0.39 |

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

UMA's

- | | |
|--|-------------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | 0.72 |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. | 0.48 |

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

UMA's

- | | |
|--|-------------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | 0.19 |
| b) Extracción de uña. | 0.48 |
| c) Debridación de absceso. | 0.30 |
| d) Curación. | 0.17 |



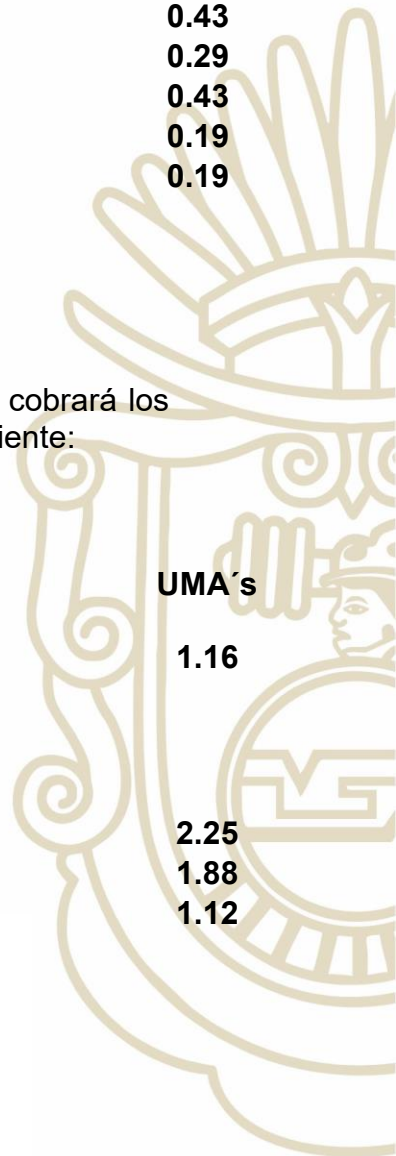
e) Sutura menor.	0.19
f) Sutura mayor.	0.39
g) Inyección intramuscular.	0.07
h) Venoclisis.	0.19
i) Atención del parto.	3.24
j) Consulta dental.	0.29
k) Radiografía.	0.48
l) Profilaxis.	0.10
m) Obturación amalgama.	0.19
n) Extracción simple.	0.21
ñ) Extracción del tercer molar.	0.65
o) Examen de VDRL.	0.58
p) Examen de VIH.	1.93
q) Exudados vaginales.	0.71
r) Grupo IRH.	0.43
s) Certificado médico.	0.29
t) Consulta de especialidad.	0.43
u) Sesiones de nebulización.	0.19
v) Consultas de terapia del lenguaje.	0.19

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 26. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

	UMA's
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	1.16
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	2.25
b) Automovilista.	1.88
c) Motociclista, motonetas o similares.	1.12
C) Por expedición o reposición por cinco años:	





d) Duplicado de licencia por extravío.	50% de su costo
a) Chofer.	3.21
b) Automovilista.	2.52
c) Motociclista, motonetas o similares.	1.89
d) Duplicado de licencia por extravío.	50% de su costo

D) Licencia provisional para manejar por treinta días. **1.13**

E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. **1.07**

F) Para conductores del servicio público:

a) Con vigencia de tres años.	2.70
b) Con vigencia de cinco años.	4.98

G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año. **1.73**

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado, únicamente a modelos, 2022, 2023 y 2024.

UMA's
1.27

B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.

1.09

C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.

0.46

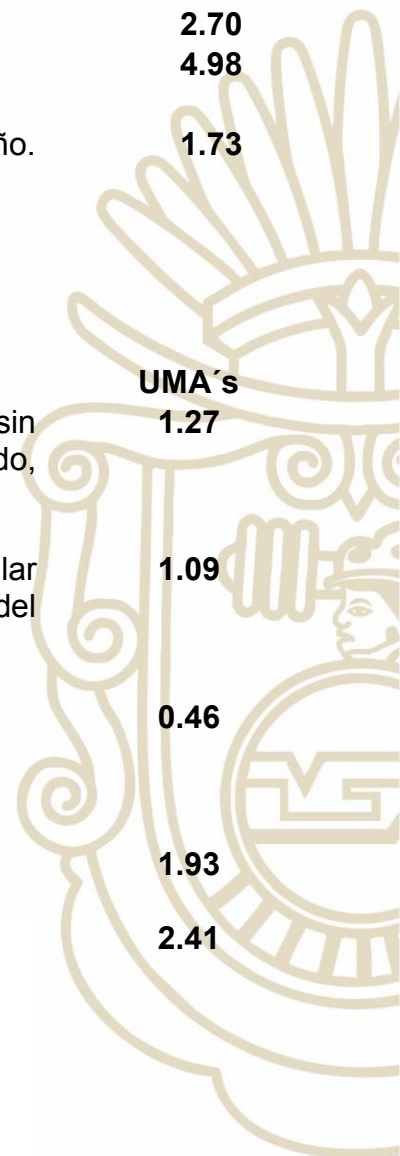
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:

a) Hasta 3.5 toneladas.

1.93

b) Mayor de 3.5 toneladas.

2.41





E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:

a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. **1.00**

F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:

a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. **1.09**

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 27. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

- a) Casa habitación de interés social.
- b) Casa habitación de no interés social.
- c) Locales comerciales.
- d) Locales industriales.
- e) Estacionamientos.
- f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.
- g) Centros recreativos.

UMA's

4.01

4.81

5.58

7.26

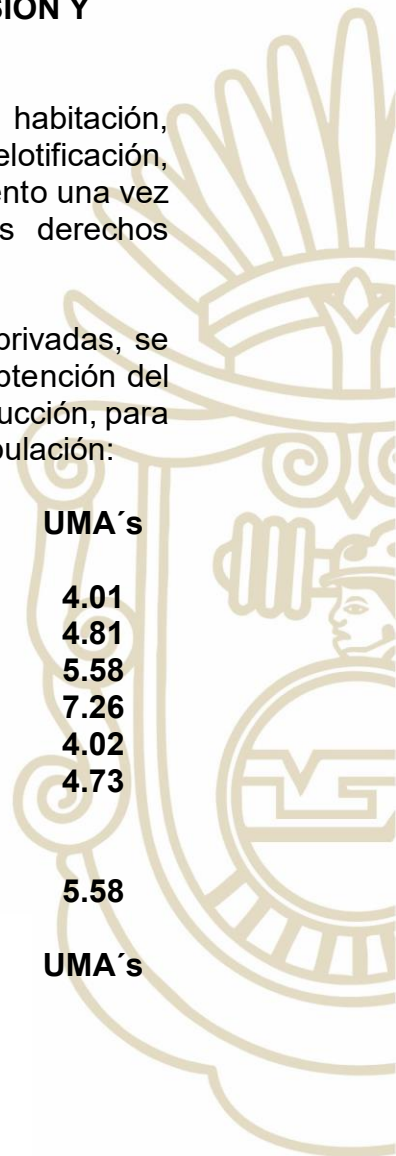
4.02

4.73

5.58

II. De segunda clase:

UMA's





a) Casa habitación.	6.10
b) Locales comerciales.	8.02
c) Locales industriales.	8.03
d) Edificios de productos o condominios.	8.03
e) Hotel.	12.06
f) Alberca.	8.03
g) Estacionamientos.	8.03
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	8.03
i) Centros recreativos.	8.03

III. De primera clase:

UMA's

a) Casa habitación.	4.01
b) Locales comerciales.	4.01
c) Locales industriales.	8.03
d) Edificios de productos o condominios.	8.03
e) Hotel.	8.03
f) Alberca.	8.03
g) Estacionamientos.	8.03
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	8.03
i) Centros recreativos.	8.03

IV. De Lujo:

UMA's

a) Casa-habitación residencial.	8.03
b) Edificios de productos o condominios.	8.03
c) Hotel.	8.03
d) Alberca.	8.03
e) Estacionamientos.	8.03
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	8.03
g) Centros recreativos.	8.03

ARTÍCULO 28. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.



Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 30. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

	UMA's
I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	243.49
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	2,434.98
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	4,058.31
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	7,711.59
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	9,639.48
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	19,278.97

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 31. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

	UMA's
I. De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	48.20
II. De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	144.59
III. De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	289.18
IV. De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	481.97
V. De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	963.95
VI. De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	1,927.90

ARTÍCULO 32. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 27.

ARTÍCULO 33. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	UMA's
I. En zona popular económica, por m2.	0.01
II. En zona popular, por m2.	0.02



III. En zona media, por m2.	0.02
IV. En zona comercial, por m2.	0.04
V. En zona industrial, por m2.	0.05
VI. En zona residencial, por m2.	0.05
VII. En zona turística, por m2.	0.06

ARTÍCULO 34. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

	UMA's
I. Por la inscripción.	5.13
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	2.56

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 35. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

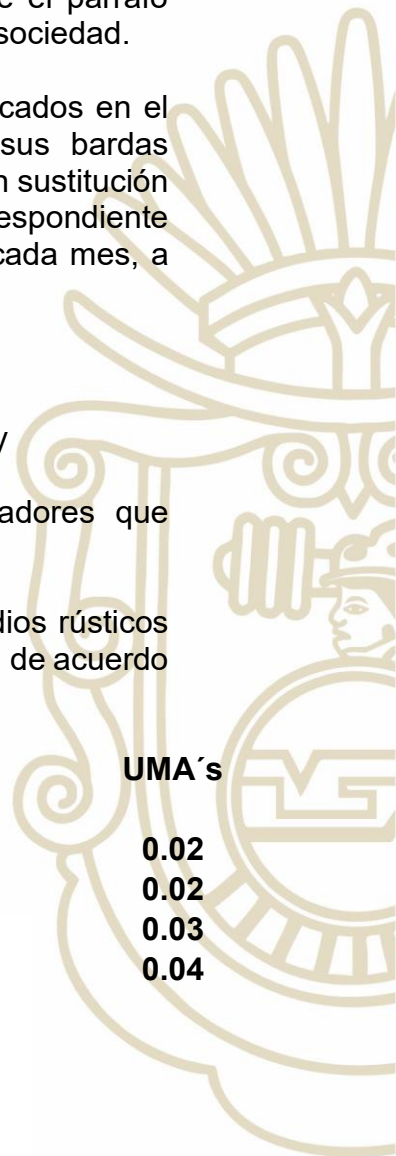
El importe debe comprender:

- I. El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- II. La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 36. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

	UMA's
a) En zona popular económica, por m2.	0.02
b) En zona popular, por m2.	0.02
c) En zona media, por m2.	0.03
d) En zona comercial, por m2.	0.04





- | | |
|---------------------------------|-------------|
| e) En zona industrial, por m2. | 0.06 |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.06 |
| g) En zona turística, por m2. | 0.07 |

II. Predios rústicos, por m2: **0.02**

ARTÍCULO 37. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| I. Predios urbanos: | UMA's |
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.03 |
| b) En zona popular, por m2. | 0.04 |
| c) En zona media, por m2. | 0.05 |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.09 |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.15 |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.20 |
| g) En zona turística, por m2. | 0.23 |

II. Predios rústicos por m2: **0.02**

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | |
|--|--------------|
| | UMA's |
| a) En zonas populares económica, por m2. | 0.02 |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 |
| c) En zona media, por m2. | 0.04 |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.05 |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.05 |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.06 |
| g) En zona turística, por m2. | 0.06 |

ARTÍCULO 38. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:



	UMA's
I. Bóvedas.	0.85
II. Monumentos.	1.35
III. Criptas.	0.96
IV. Barandales.	0.52
V. Circulación de lotes.	0.60
VI. Capillas.	1.71

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 39. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

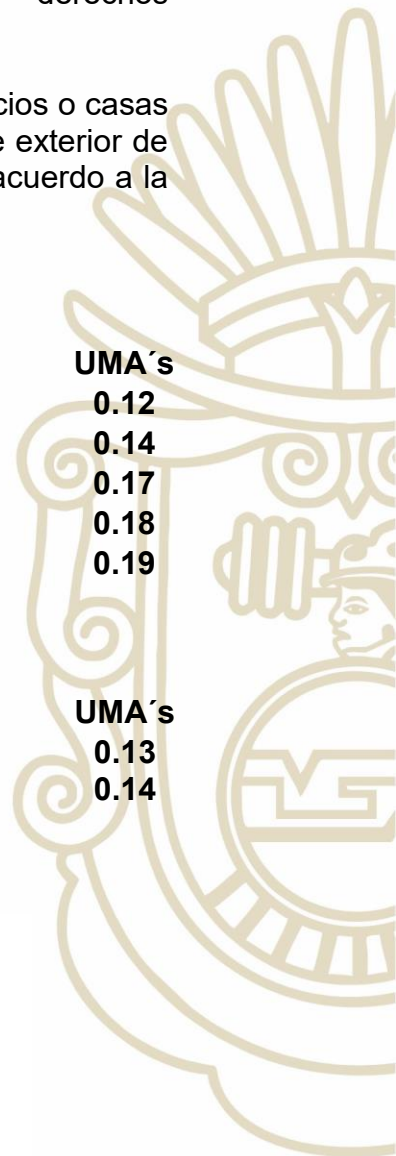
- a) Popular económica.
- b) Popular.
- c) Media.
- d) Comercial.
- e) Industrial.

UMA's
0.12
0.14
0.17
0.18
0.19

II. Zona de lujo:

- a) Residencial.
- b) Turística.

UMA's
0.13
0.14





SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 41. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 27 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 43. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- I. Concreto hidráulico.
- II. Adoquín.
- III. Asfalto.
- IV. Empedrado.

UMA's
(1 UMA)
(0.77 UMA)
(0.54 UMA)
(0.36 UMA)

ARTÍCULO 44. El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.



SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 45. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.





XIX. Gasolinera.

XX. Servicios Funerarios.

ARTÍCULO 46. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 45, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 47. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

	UMA's GRATUITA
I. Constancia de pobreza:	
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.48
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	0.48
b) Tratándose de extranjeros.	1.18
IV. Constancia de buena conducta	0.41
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.50
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	0.48
b) Por refrendo.	0.29
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales industriales.	1.54
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.48
b) Tratándose de extranjeros.	1.18
IX. Certificados de reclutamiento militar.	0.48
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.97
XI. Certificación de firmas.	0.97
XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción:	
a) Por cada hoja.	0.05



XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	0.51
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	0.97
XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITA
XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.	GRATUITAS

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 48. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial.
2. Constancia de no propiedad.
3. Constancia de factibilidad de uso de suelo.
4. Constancia de no afectación.
5. Constancia de número oficial.
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.
7. Constancia de no servicio de agua potable.

II. CERTIFICACIONES:

1. Certificado del valor fiscal del predio.
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:
 - a) De predios edificados.
 - b) De predios no edificados.

UMA's

0.49

0.98

1.15

1.94

0.98

0.58

0.58

0.95

0.98

0.98

0.49



4. Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.76
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.59
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta 10,791.00, se cobrarán	1.03
b) Hasta 21,582.00, se cobrarán	4.15
c) Hasta 43,164.00, se cobrarán	8.31
d) Hasta 86,328.00, se cobrarán	12.46
e) De más de 86,328.00, se cobrarán	12.46

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	UMA's 0.45
2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.45
3. Copias heliográficas de planos de predios.	0.93
4. Copias heliográficas de zonas catastrales.	0.93
5. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.28
6. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.63

IV. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de:	UMA's 2.53
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	



A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

	UMA's
a) De menos de una hectárea.	1.54
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	2.56
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	3.59
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	4.61
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	6.26
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	8.21
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	0.15

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

	UMA's
a) De hasta 150 m2.	1.54
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	2.56
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	3.49
d) De más de 1,000 m2.	4.18

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

	UMA's
a) De hasta 150 m2.	2.09
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	3.33
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	4.13
d) De más de 1,000 m2.	4.88

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 49. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:



I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición UMA's	Refrendo UMA's
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	12.57	6.29
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	12.57	6.29
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	12.57	6.29
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	6.29	3.14
e) Supermercados.	17.35	14.46
f) Vinaterías.	12.57	6.29
g) Ultramarinos.	12.57	6.29

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición UMA's	Refrendo UMA's
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	12.57	6.29
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	12.57	6.29
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	6.29	3.14
d) Vinaterías.	12.57	6.29
e) Ultramarinos.	12.57	6.29

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	Expedición UMA's	Refrendo UMA's
a) Bares.	17.35	14.46
b) Cabarets	17.35	14.46
c) Cantinas	17.35	14.46
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	17.35	14.46
e) Discotecas.	14.46	9.64



f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	4.34	3.86
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	4.34	2.17
h) Restaurantes:		
1. Con servicio de bar.	4.34	2.17
2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	4.34	2.17
i) Billares:		
1. Con venta de bebidas alcohólicas.	3.37	1.69

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del H. Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	UMA's 20.30
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	10.11
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del H. Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	UMA's 4.70
b) Por cambio de nombre o razón social.	4.70
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	4.80



V. PRODUCCIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias para la producción de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo al siguiente concepto:

	Expedición UMA's	Refrendo UMA's
a) Por la producción de aguardiente	9.93	4.96

SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 50. Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.



Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio.

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La

inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

NP	Concepto	Expedición UMA's	Refrendo UMA's
1	Agua en garrafón	17.75	11.84
2	Artículos de limpieza y similares	11.84	8.88
3	Artículos de piel	11.84	9.47
4	Artículos de plástico	17.75	11.84
5	Artículos deportivos	29.59	11.84
6	Artículos domésticos	41.42	29.59
7	Artículos para dibujo y pintura	59.17	17.75
8	Bicicletas	11.84	5.92
9	Bisutería y accesorios para vestir	5.92	3.00
10	Carnicería, cremería, salchichería y susderivados	35.51	17.75
11	Carnitas con venta de refresco	17.75	8.88
12	Casa de empeño	100.00	60.00
13	Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares	23.67	11.84
14	Casa de materiales	100.00	60.00
15	Caseta telefónica y copiado	17.75	8.29
16	Cerrajería	17.75	8.29
17	Ciber	17.75	11.84
18	Clínica de belleza	17.75	11.84
19	Comercializadora	35.51	23.67
20	Elaboración de artesanías de material reciclable	29.59	17.75
21	Elaboración de pan	35.50	20.72
22	Establecimiento con venta de alimentos preparados	17.75	11.84



23	Estética,	23.67	11.84
24	Farmacia, droguerías	11.84	9.47
25	Florería	29.59	19.53
26	Centros o clubes deportivos	17.75	8.88
27	Foto galería, fotos, videos	23.67	11.84
28	Frutería, legumbres	11.84	7.69
29	Gasolinera	47.34	23.67
30	Gerencia de crédito y cobranza	59.18	29.59
31	Gimnasio, cardio escaladoras con zumba	23.67	11.84
32	Guarda equipajes	11.84	9.47
33	Helados, dulces y postres	23.67	11.84
34	Hoteles	17.75	11.84
35	Huarachería	17.75	11.84
36	Laboratorio de análisis clínicos.	35.51	17.75
37	Lavandería, planchado, secado y similares	17.75	9.47
38	Librería	11.84	7.69
39	Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	5.92
40	Maderería	17.75	11.84
41	Mantenimiento y servicios autos	47.34	23.67
42	Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora	17.75	11.84
43	Maquinaria y renta de equipo pesado y similares	88.77	41.43
44	Mariscos	17.75	11.84
45	Mármoles y granitos en general	17.75	11.84
46	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	11.84
47	Molino y nixtamal	8.29	5.92
48	Mueblería, decoración y persianas	17.75	11.84
49	Novedades, regalos, papelería	11.84	5.92
50	Oficinas administrativas	29.59	17.75
51	Óptica	11.84	7.69
52	Paradero de autobuses	118.36	94.69
53	Pastelería	17.75	11.84
54	Peletería y venta de aguas frescas	11.84	7.69
55	Peluquerías	23.67	11.84
56	Piedras decorativas	17.75	11.84
57	Planta purificadora de agua	17.75	11.84



58	Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin.	59.18	29.59
59	Refaccionaria y similares	17.75	5.92
60	Renta y venta de accesorios para seguridad industrial y domésticos	59.18	29.59
61	Renta de cuartos	17.75	11.84
62	Renta de departamentos	17.75	11.84
63	Renta de habitaciones	17.75	11.84
64	Reparación de calzado	11.84	7.69
65	Reparación de todo vehículo	17.75	11.84
66	Revelado y compra-venta de artículos para fotografía	29.59	11.84
67	Salón de fiestas sin vta. De bebidas alcohólicas	59.18	29.59
68	Sastrería	11.84	7.69
69	Servicio de hospedaje	17.75	11.84
70	Servicio eléctrico automotriz	35.50	23.68
71	Servicios bancarios y financieros en cajeros automáticos.	100.00	60.00
72	Servicios de enfermería	17.75	5.92
73	Servicios médicos en general	29.59	17.75
74	Taller de clutch y frenos	17.75	11.84
75	Taller de hojalatería	17.75	11.84
76	Taller de serigrafía, grabado e imprenta	11.84	8.29
77	Taller mecánico	17.75	11.84
78	Tapicería y decoración en general	35.51	17.75
79	Telecomunicaciones	100.00	60.00
80	Tlapalería	17.75	8.29
81	Torno, soldadura, herrería y similares	11.84	5.92
82	Tortillería y molino	23.67	11.84
83	Transportes	59.18	29.59
84	Unidad medica	17.75	11.84
85	Venta de productos de inciensos y velas aromáticas	9.47	5.92
86	Venta de productos preparados de nutrición celular	17.75	11.84
87	Venta de ropa para dama, caballeros, niños accesorios	11.84	9.47
88	Venta de acabados de madera y ventiladores	29.59	17.75
89	Venta de accesorios y polarizado	29.59	11.84
90	Venta de aguas frescas	9.47	5.92



91	Venta de alimentos balanceados para animales	29.59	17.75
92	Venta de antojitos mexicanos	17.75	11.84
93	Venta de aparatos electrónicos y accesorios	100.00	60.00
94	Venta de artesanías en general	11.84	9.47
95	Venta de artículos de plásticos	17.75	11.84
96	Venta de artículos de playa y playeras	29.59	17.75
97	Venta de artículos religiosos	17.75	5.92
98	Venta de boletos para autobuses	100.00	60.00
99	Venta de bolsas y mochilas	17.75	11.84
100	Venta de bolsas, calzado para dama y similares	11.84	9.47
101	Venta de café	17.75	11.84
102	Venta de carne congelada y empaquetada	100.00	60.00
103	Venta de colchas	17.75	11.84
104	Venta de comida	17.75	5.92
105	Venta de cosméticos	11.84	9.47
106	Venta de equipos celulares	59.18	29.59
107	Venta de extintor y equipo de seguridad	17.75	11.84
108	Venta de Gas LP	100.00	60.00
109	Venta de lentes polarizados y accesorios	17.75	5.92
110	Venta de mangueras y conexiones	17.75	11.84
111	Venta de material de acabado y plomería	29.59	17.75
112	Venta de pareos	17.75	5.92
113	Venta de perfumes y esencias	17.75	11.84
114	Venta de pescados, mariscos, pollería y similares	17.75	11.84
115	Venta de pollo crudo	17.75	5.92
116	Venta de pollos asados	17.75	11.84
117	Venta de productos biodegradables y naturales	17.75	11.84
118	Venta de refacciones	23.67	11.84
119	Venta de refacciones, renta y taller de bicicletas	9.47	4.73
120	Venta de relojes y reparación	11.84	5.92
121	Venta de ropa por catalogo	17.75	11.84
122	Venta de sombreros	29.59	17.75
123	Venta de tortas	11.84	5.92
124	Venta de vidrios y aluminios	23.67	11.84
125	Veterinaria	17.75	11.84
126	Zapatería y similares	17.75	11.84



SECCIÓN DÉCIMA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 51. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

	UMA's
a) Hasta 5 m2.	1.33
b) De 5.01 hasta 10 m2.	2.63
c) De 10.01 en adelante.	5.26

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

	UMA's
a) Hasta 2 m2.	1.83
b) De 2.01 hasta 5 m2.	6.87
c) De 5.01 m2. en adelante.	7.32
d) Hasta 5 m2.	2.63
e) De 5.01 hasta 10 m2.	5.26
f) De 10.01 hasta 15 m2.	10.53

III. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.

UMA's
2.58

IV. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.

2.20

V. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

	UMA's
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	1.31



- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno **2.55**

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VI. Por perifoneo:

UMA's

a) Ambulante:

- | | |
|--------------------------------|-------------|
| 1. Por anualidad. | 3.45 |
| 2. Por día o evento anunciado. | 0.49 |

b) Fijo:

- | | |
|--------------------------------|-------------|
| 1. Por anualidad. | 3.46 |
| 2. Por día o evento anunciado. | 0.41 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal, cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el artículo **108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones de acuerdo al convenio de transferencia de funciones, suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|--------------|
| | UMA's |
| I. Recolección de perros abandonados o en situación de calle | 0.70 |
| II. Agresiones reportadas. | 1.79 |
| III. Esterilizaciones de hembras y machos. | 1.40 |
| IV. Vacunas antirrábicas. | 0.43 |





V. Consultas.	0.29
VI. Baños garrapaticidas.	0.48
VII. Cirugías.	0.96

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	UMA's
I. Lotes de hasta 120 m2.	10.97
II. Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	14.64

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 55. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo





estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.

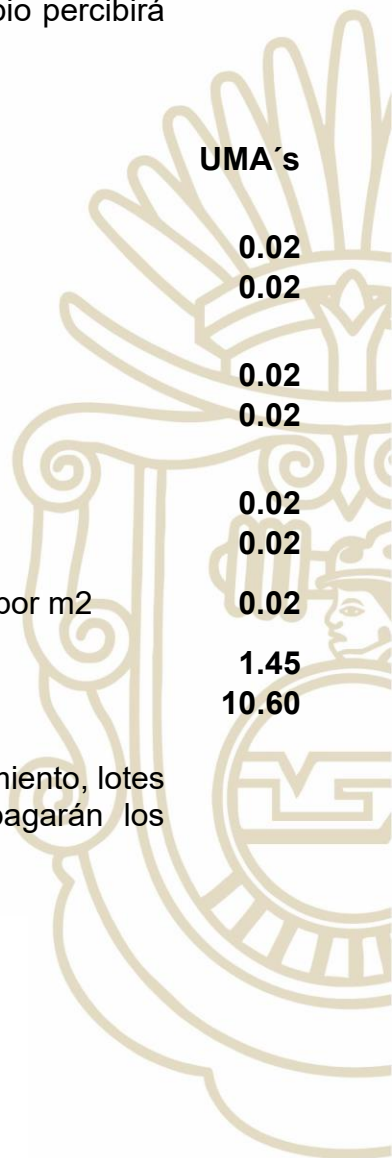
Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 57. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

	UMA's
A) Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	0.02
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.02
B) Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	0.02
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.02
C) Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	0.02
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.02
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2	0.02
E) Canchas deportivas, por partido.	1.45
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	10.60

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:





	UMA's
A) Fosas en propiedad, por m2:	
a) Primera clase.	2.38
b) Segunda clase.	1.23
c) Tercera clase.	0.68
B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	
a) Primera clase.	1.16
b) Segunda clase.	0.99
c) Tercera clase.	0.50

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

	UMA's
A. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	0.033
B. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:	0.65
C. Zonas de estacionamientos municipales:	
a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.02
b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.05
c) Camiones de carga, por cada 30 minutos.	0.05
D. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	0.38



E. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- | | |
|---|-------------|
| a) Centro de la cabecera municipal. | 1.92 |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | 0.9 |
| c) Calles de colonias populares. | 0.26 |
| d) Zonas rurales del Municipio. | 0.10 |

F. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|-----------------------------|-------------|
| a) Por camión sin remolque. | 0.72 |
| b) Por camión con remolque. | 1.35 |
| c) Por remolque aislado. | 0.67 |

G. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: **3.37**

H. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: **0.02**

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: **UMA's 0.02**

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: **UMA's 0.67**

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.



UMA's
0.67

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA INFRAESTRUCTURA
SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRÁNEA QUE SE TRADUZCA EN LA
COLOCACIÓN DE CABLES, POSTES, CASSETAS TELEFÓNICA DUCTOS
DE CUALQUIER TIPO Y USO, POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS O
MORALES, SE DEBERAN PAGAR LAS SIGUIENTES TARIFAS

ARTÍCULO 59. Por la utilización de la vía para infraestructura superficial aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, entro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

UMA's
0.02

II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

0.02

III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

0.01

IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

a) Telefonía Transmisión de datos

0.01

b) Transmisión de señales de televisión por cable

0.01

c) Distribución de gas, gasolina y similares

0.01

V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:





a) Telefonía	0.01
b) Transmisión de datos	0.01
c) Transmisión de señales de televisión por cable	0.01
d) Conducción de energía eléctrica	0.01

SECCIÓN CUARTA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 60. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor.	UMA's 0.21
II. Ganado menor.	0.10

ARTÍCULO 61. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I. Motocicletas.	UMA's 0.79
II. Automóviles.	1.41
III. Camionetas.	2.08
IV. Camiones.	2.81
V. Bicicletas.	0.32
VI. Tricicletas.	0.29



ARTÍCULO 63. Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

	UMA's
I. Motocicletas.	0.53
II. Automóviles.	0.96
III. Camionetas.	1.58
IV. Camiones.	2.10

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.





SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

	UMA's
I. Sanitarios.	0.02
II. Baños de regaderas.	0.05

SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal, y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:





	UMA's
I. Copra por kg.	0.20
II. Café por kg.	0.20
III. Cacao por kg.	0.20
IV. Jamaica por kg.	0.20
V. Maíz por kg.	0.20

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.





V. Pesticidas.

VI. Herbicidas.

VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 73. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 74. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

I. Protección privada.

UMA's
58.99

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos.

II. Contratos de aparcería.

III. Desechos de basura.

IV. Objetos decomisados.

V. Venta de leyes y reglamentos.

VI. Venta de formas impresas por juegos:





	UMA's
a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	0.56
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	0.56
c) Formato de licencia.	0.48

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN ÚNICA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 76. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 77. Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

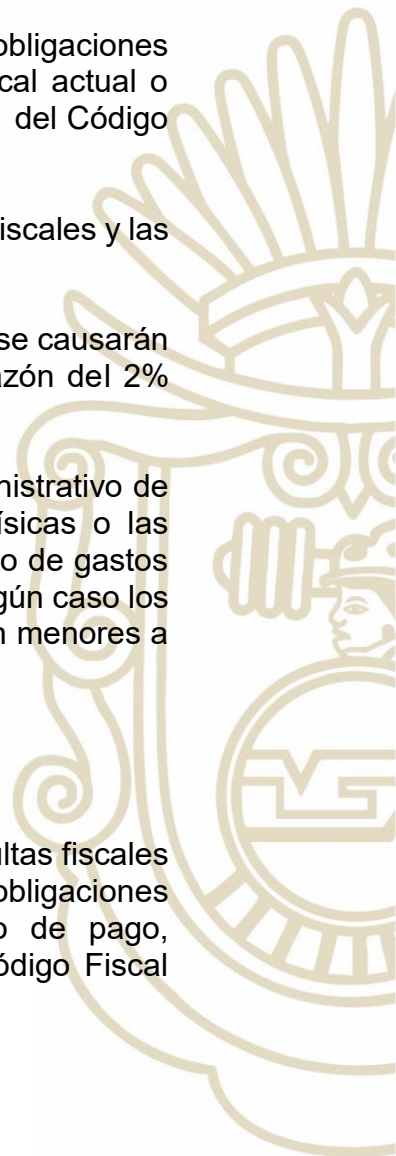
ARTÍCULO 80. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 81. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 82. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.





SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

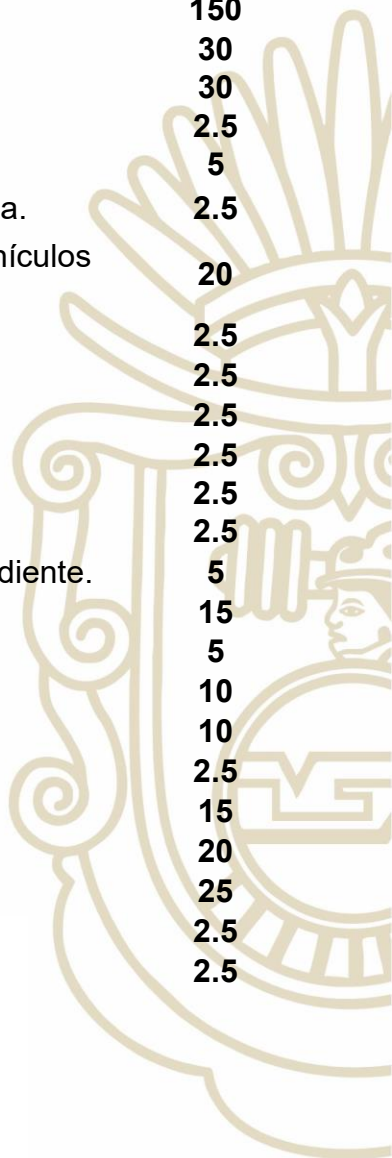
ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A) Particulares:

CONCEPTO	UMA's
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5



15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5





52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
74) Agredir a un Agente de Tránsito.	20.00
75) Por Circular sin Cascos a Motociclistas.	20.00
76) Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad.	10.00
77) Alterar los caracteres de las placas.	30.00

b) Servicio público:

CONCEPTO	UMA's
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5

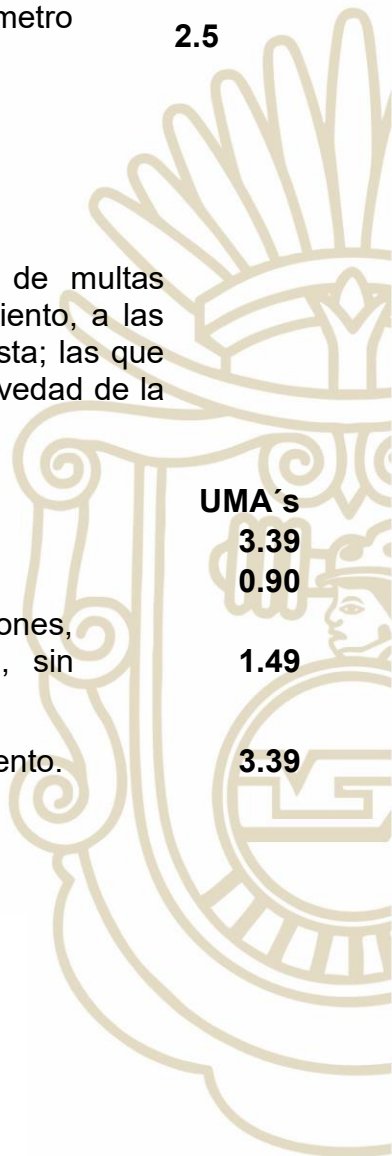


4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	UMA's 3.39
II. Por tirar agua.	0.90
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	1.49
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	3.39





**SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

UMA's

138.88

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta a la persona que:

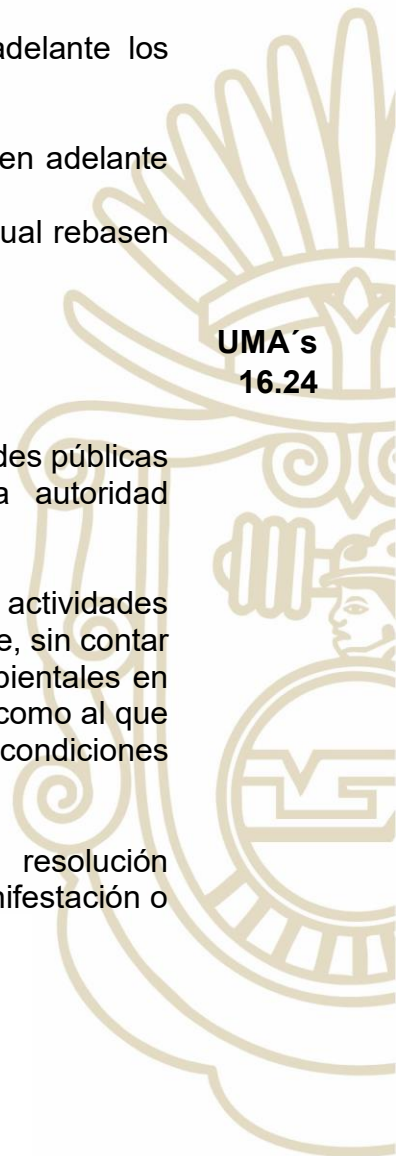
UMA's

16.24

a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.





d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta 6 a la persona que:

**UMA's
27.07**

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta a la persona que:

**UMA's
54.16**

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

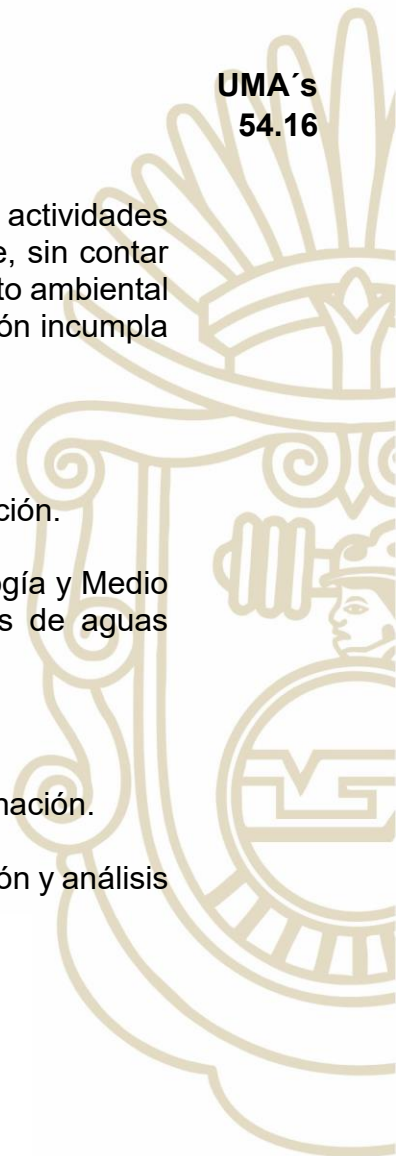
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.





6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental.

d) Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta a la persona que:

UMA's
135.38

UMA's
192.79



- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

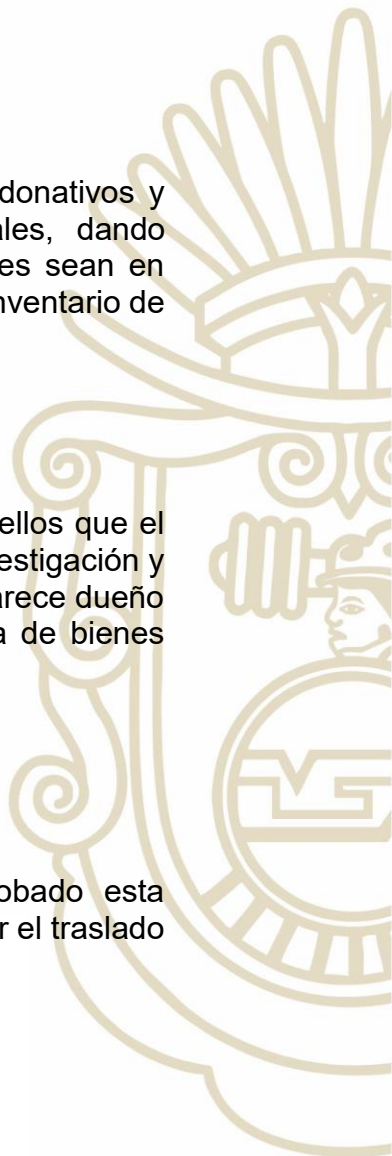
ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 90. Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes Muebles.

ARTÍCULO 91. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.





SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

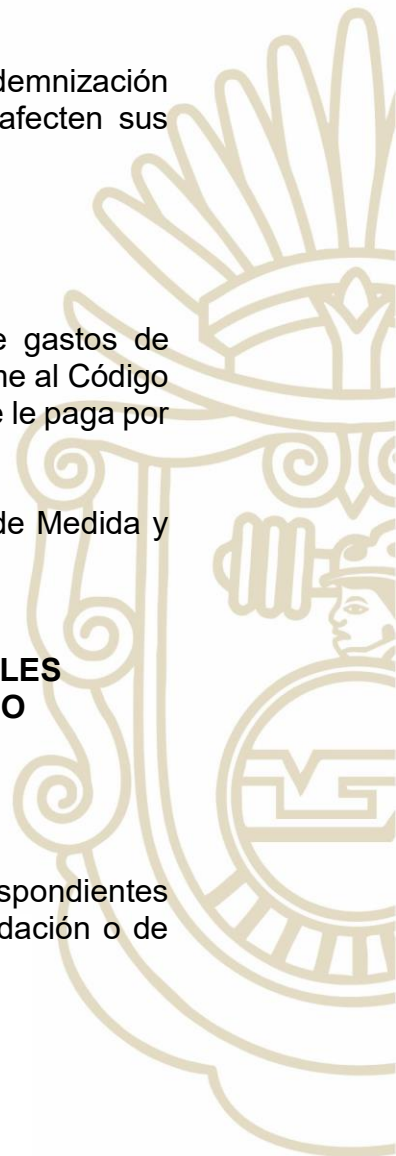
ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 96. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- c) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 98. Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.





SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 100. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 101. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 102. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 104. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.





**SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 105. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO NOVENO
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

ARTÍCULO 106. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 107. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$168,454,662.45 (Ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 45/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

1	Impuestos:	15,342.00
1.1.	Impuestos sobre los ingresos.	0.00
1.1.1.	Diversiones y espectáculos públicos.	0.00
1.2.	Impuestos sobre el patrimonio.	15,342.00
1.2.1.	Predial.	15,342.00
1.3.	Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.	0.00
1.3.1.	Sobre adquisiciones de inmuebles.	0.00
1.6.	Impuestos Ecológicos.	0.00



1.6.1	Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.	0.00
1.6.2.	Ecología.	0.00
1.7.	Accesorios de Impuestos.	0.00
1.7.1.	Recargos y Actualizaciones.	0.00
1.9.	Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
1.9.1.	Rezago de impuesto predial.	0.00
3	Contribuciones de mejoras:	0.00
3.1.	Contribuciones de mejoras por obras públicas.	0.00
3.1.1.	Cooperación por la construcción y reconstrucción para obras públicas.	0.00
3.9.	Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	0.00
3.9.1.	Rezagos de contribuciones.	0.00
4	Derechos:	183,264.00
4.1.	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	0.00
4.1.1.	Por el uso de la vía pública.	0.00
4.3.	Prestación de servicios.	95,910.00
4.3.1.	Servicios generales del rastro municipal.	0.00
4.3.2.	Servicios generales en panteones.	0.00
4.3.3.	Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	8,420.00
4.3.4.	Derecho por concepto de Servicio de Alumbrado Público.	0.00
4.3.5.	Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	0.00
4.3.6.	Servicios municipales de salud.	2,000.00
4.3.7.	Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	85,490.00
4.4.	Otros derechos.	87,354.00



4.4.1.	Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	0.00
4.4.2.	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	0.00
4.4.3.	Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.	0.00
4.4.4.	Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	0.00
4.4.5.	Expedición de permisos y registros en materia ambiental.	0.00
4.4.6.	Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	0.00
4.4.7.	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	8,572.00
4.4.8.	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	5,577.00
4.4.9.	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros no incluyan la distribución o venta de bebidas alcohólicas.	0.00
4.4.10.	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	0.00
4.4.11.	Por los servicios prestados por la Oficialía del Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	73,205.00
4.4.12.	Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales	0.00
4.4.13.	Derechos de escrituración.	0.00
4.9.	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	0.00
4.9.1.	Rezagos de derechos.	0.00
5	Productos:	0.00
5.1.	Productos de tipo corriente	0.00



5.1.1.	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	0.00
5.1.2.	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	0.00
5.1.3.	Corrales y corraletas.	0.00
5.1.4.	Corralón municipal.	0.00
5.1.5.	Por servicio mixto de unidades de transporte.	0.00
5.1.6.	Por servicio de unidades de transporte urbano.	0.00
5.1.7.	Balnearios y centros recreativos.	0.00
5.1.8.	Baños públicos.	0.00
5.1.9.	Centrales de maquinaria agrícola.	0.00
5.1.10.	Asoleaderos.	0.00
5.1.11.	Talleres de huaraches.	0.00
5.1.12.	Granjas porcícolas.	0.00
5.1.13.	Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.	0.00
5.1.14.	Servicio de protección privada.	0.00
5.1.15.	Productos diversos.	0.00
5.1.16.	Productos financieros.	0.00
5.9.	Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	0.00
5.9.1.	Rezagos de productos.	0.00
6	Aprovechamientos:	2,000.00
6.1.	Aprovechamientos de tipo corriente	2,000.00
6.1.1.	Reintegros o devoluciones.	0.00
6.1.2.	Recargos.	0.00
6.1.3.	Multas fiscales.	0.00
6.1.4.	Multas administrativas.	0.00
6.1.5.	Multas de tránsito municipal.	2,000.00
6.1.6.	Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	0.00
6.1.7.	Multas por concepto de protección al medio ambiente.	0.00
6.2.	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
6.2.1.	Concesiones y contratos.	0.00
6.2.2.	Donativos y legados.	0.00
6.2.3.	Bienes mostrencos.	0.00



6.2.4.	Indemnización por daños causados a bienes municipales.	0.00
6.2.5.	Intereses moratorios.	0.00
6.2.6.	Cobros de seguros por siniestros.	0.00
6.2.7.	Gastos de notificación y ejecución.	0.00
6.9.	Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	0.00
6.9.1.	Rezagos de aprovechamientos.	0.00
8	Participaciones y aportaciones federales:	168,254,056.45
8.1.	Participaciones.	30,830,892.15
8.1.1.	Fondo General de Participaciones (FGP).	22,181,075.75
8.1.2.	Fondo de Fomento Municipal (FFM).	4,987,880.06
8.1.3.	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).	1,393,763.04
8.1.4.	Fondo de Aportación Estatal para la Infraestructura Social Municipal (Gasolina y Diésel).	2,268,173.30
8.2.	Aportaciones	137,423,164.30
8.2.1.	Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	116,054,382.74
8.2.2.	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	21,368,781.56
8.3.	Convenios	0.00
8.3.1.	Provenientes del Gobierno del Estado.	0.00
8.3.2.	Provenientes del Gobierno Federal.	0.00
8.3.3.	Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.	0.00
8.3.4.	Aportaciones de particulares y organismos oficiales.	0.00
8.3.5.	Ingresos por cuenta de terceros.	0.00
8.3.6.	Ingresos derivados de erogaciones recuperables.	0.00
8.3.7.	Otros ingresos extraordinarios.	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00



0.1.	Endeudamiento Interno.	0.00
0.2.	Endeudamiento Externo.	0.00
0.3.	Financiamiento Interno.	0.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los y las contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y



IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos **79, 80, 81, y 82** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los y las contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los **y las** contribuyentes señalados en el artículo **8** fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. El ingreso por concepto de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el Ejercicio Fiscal 2025, aplicará el redondeo cuando el cálculo que resulte con centavos 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO NOVENO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de **sentencias o laudos laborales**. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema



de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de la Tesorería General o área de finanzas y administración respectiva, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para efectos de esta ley, se entenderá como autoridades fiscales, para notificar cualquier acto en materia tributaria.

- a) Presidente Municipal.
- b) Tesorero Municipal.
- c) Director de Catastro Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus





derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 094 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)

